

# BOLETIN

DE

# PRIMERA ENSEÑANZA

Director-propietario Paciano Torres

SALE TODOS LOS MARTES.

Año XIV.—Núm. 46.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 6 PESETAS ANUALES

REDACCION Y ADMINISTRACION:

IMPRENTA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES,

Plaza de la Constitución, núm. 9, Gerona.

# OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

## NOCIONES DE GRAMÁTICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo a la última edición de Academia.

## ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.  
1 cuaderno apaisado.

## LECCIONES

de

ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

## LA COLECCION DE CARTELES

de

**FLOREZ.**

En papel. . . . . 4 pesetas.  
En cartón. . . . . 7'50 "

## Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por

D. E. PEREZ Y SORIANO.

## GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

## ARITMÉTICA

por

D. Antonio Llavià.

1ª y 2.ª parte.

## MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por

FLOREZ.

## Legislación de primera enseñanza,

ÚLTIMA EDICIÓN

por

**FERRER Y RIVERO.**

Un tomo encuadernado 8 pesetas.

## ARITMÉTICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA.

## AGRICULTURA

por

**Oliván.**

## AGRICULTURA

por

**PEREZ Y SORIANO.**

**Amigo de los Niños.**

MANUSCRITO PARA NIÑAS, de Pelfort.

**Nueva Cartilla Agraria.**

**Epítome de la R. Academia**

**Ciencia de la Mujer.**

**Cuadernos de Avendaño.**

**Manuscrito, ARAÑO.**

**Mosaico.**

**ESCRITURA Y LENGUAJE**

y

**GUÍA DEL ARTESANO**

por

**PALUZÍE.**

**PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,**

por

**BALMAÑA.**

# Boletín de primera enseñanza.

---

## PROVISIÓN DE ESCUELAS.

---

A continuación insertamos el decreto que días há se estaba esperando sobre provisión de escuelas.

Por él se establecen tres turnos para la provisión de las vacantes: oposición, traslado y ascenso, y así debe ser en justicia. No obstante, las escuelas de superior sueldo, debiendo de proveerse por oposición, habrían de reservarse para los maestros en ejercicio; de este modo se evitaría que un joven imberbe que acaba de terminar los estudios, se colocase por medio de la oposición á la cabeza de hombres encanecidos en la enseñanza. El ingreso en la carrera mediante oposición habría de ser siempre en escuelas de inferior sueldo.

En las oposiciones para la provisión de escuelas de párvulos tan sólo tomarán parte las maestras, pues los que hoy llevan la dirección de los asuntos de Instrucción pública creen que la mujer reúne mejores condiciones que el hombre para el desempeño de esta clase de escuelas, fundándose en que aque-

lla tiene más paciencia que éste, una sensibilidad más esquisita y una voz fina para hacerse querer de los pequeños. Paciencia para criar á sus hijos es indudable; pero para dirigir un establecimiento de ochenta ó cien niños, la mujer no la tiene más que el hombre; al contrario, la pierde con facilidad por lo mismo que es tan sensible, siendo el terror de las pobres criaturas. Ejemplos mil podríamos citar en confirmación de este aserto, así como nada nos costaría nombrar multitud de escuelas de párvulos cuyos profesores dominan á sus tiernos discípulos por la persuasión y el amor.

Por lo tanto, están en un error los que atribuyen á la mujer cualidades superiores al hombre relativamente á la educación de los párvulos. La experiencia acredita, por el contrario, que el hombre las reúne más excelentes; así es que lo único que podemos conceder, y esto por pura benevolencia, es que las escuelas de niñas de todos los grados estén dirigidas por mujeres.

Conste, pues, que en nuestro humilde concepto se comete un despropósito reservando las escuelas de párvulos de ambos sexos á las señoras profesoras.

Ya no podrán celebrarse oposiciones sino en las capitales de distrito universitario; medida impropia de un gobierno que se precia de liberal, pues la centralización en los servicios públicos redundará siempre en perjuicio de los pueblos. Así, no es de extrañar que el decreto haya producido tan desastroso efecto en todos los ánimos.

«Que bailen los maestros de provincias», habrá exclamado sin duda el autor de un pensamiento tan descabellado, que de seguro habrá sido calificado de reaccionario hasta por los amigos del Sr. Pidal.

Si los maestros de provincias no pueden trasladarse á la capital del distrito universitario, que se queden en sus casas y se contenten con escuelas de 625 pesetas.

Porque los adelantos modernos exigen la protección á los grandes centros, focos de luz y de civilización que luego se extienden á su alrededor y por todas partes: tal es la singular lógica de ciertos madrileños que se han propuesto regenerar la

España con sus desaciertos. No importa que sus procedimientos sean antidemocráticos; lo principal es llamar la atención del mundo y aparecer como innovadores ó redentores. Su lógica, en el asunto que ha puesto la pluma en nuestras manos, conspira contra el sentido común, pues la razón aconseja que debe extenderse la vida por todas las provincias, facilitando á los jóvenes de familias pobres el acceso á las pequeñas carreras, ya que no sea posible á las mayores.

El autor de tan funesto pensamiento diría para sí: «De este modo disminuiremos la concurrencia, y los que asistan á las oposiciones tendrán colocación casi segura. Verdad es que seremos maldecidos por los provincianos, pero esas maldiciones no llegarán hasta la corte; perderánse, como decía un poeta, en el inmenso piélago de la Naturaleza.

Para que nuestros lectores se convenzan de lo absurdo de esta medida basta considerar que hay distritos universitarios que comprenden cinco, seis y hasta ocho provincias. Así, los maestros de las provincias vascongadas, las de Santander, Burgos, Logroño y Palencia, si quieren colocarse en sus respectivas provincias, han de asistir á Valladolid á practicar los ejercicios de oposición; los de Badajóz, Huelva, Córdoba y Cadiz, á Sevilla los de Albacete, Murcia, Alicante y Castellón á Valencia; los de Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, á Madrid; los de Almería, Jaén y Málaga, á Granada; los de Cáceres y Zamora, á Salamanca; los de Lugo, Orense y Pontevedra, á Santiago; los de León á Oviedo; los de Navarra, Huesca, Soria y Teruel á Zaragoza; y los de Gerona, Lérida y Tarragona, á Barcelona. Los de Canarias y Baleares no han de moverse de sus respectivas provincias, únicas á favor de las cuales y al de las diez en que reside la capital del distrito universitario, ha habido gracia y misericordia.

¡Cuántas lágrimas habrá hecho derramar este desdichado decreto! ¡Cuántas esperanzas frustradas entre los jóvenes que se estaban preparando para tomar parte en las oposiciones!

Diputados á cortes, diputados provinciales, hombres de to-

dos los partidos militantes lo censuran acremente, pareciéndoles imposible que haya tan poca cordura en los gobernantes.

Pero el Sr. Canalejas, se nos objetará, es hombre de ideas avanzadas y por lo tanto amante de la descentralización; pero nosotros contestaremos que no siempre los ministros se fijan en lo que se les presenta á la firma, y mucho menos cuando tienen depositada su confianza en los encargados de los diferentes ramos de su departamento. Porque, ¿cómo se explica si no que el Sr. Canalejas, el más liberal de los ministros, haya dictado una medida tan reaccionaria, tan perjudicial á los intereses de la inmensa mayoría de los jóvenes que se dedican ó se preparan á la carrera del Magisterio?

Si no ha de haber más que un solo tribunal para varias provincias, ¿qué razón existe para que únicamente funcione en la capital de una de ellas? ¿Por qué este privilegio? ¿Cómo no se ha ocurrido al autor del decreto que lo más justo, equitativo, y racional hubiera sido que el tribunal hubiese funcionado por turno en todas las provincias del distrito? Todos contribuyen á las cargas del Estado, y por lo tanto, tanto derecho tienen unas como otras al servicio de que se trata. Nada, pues, hubiera costado que el tribunal se hubiese constituido una vez en la capital de una provincia y otra vez en la de otra.

Cuando se quiere plantear una reforma y sobre todo cuando se viene anunciando que se está trabajando con interés para dar una agradable sorpresa al Magisterio, lo natural es que se medite mucho para no lastimar á nadie y que se guarde silencio hasta que todo esté preparado. Pues bien, en el asunto que nos ocupa, no se ha tenido en cuenta esta regla. El decreto á que nos referimos necesita de un reglamento, y este reglamento no se publica por ahora; necesita también programas detallados de todas las materias que han de versar sobre las oposiciones, y estos programas, que tan indispensables son, tampoco se dan á luz, sino que se dejan para otra ocasión; se requieren fondos con que pagar las dietas que devenguen los jueces de los tribunales, y estos fondos no existen en parte alguna; hay que esperar á que se consigne una cantidad en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

Si los trabajos no estaban todavía preparados, si faltaba lo más esencial para que las oposiciones pudieran celebrarse tal como se pretende, ¿por qué se ha dado á la estampa el decreto? Esto tan sólo sucede en nuestro país en que todo se hace á medias y todo se hace mal. Cuando se anuncia un trabajo cualquiera, ó se da completo, ó no se da nada.

Hay quien aplaude las precauciones que se toman en el Decreto para el nombramiento de los jueces y para que resulte un tribunal competente é imparcial. Sin embargo, nosotros no estamos conformes en que formen parte del tribunal jueces que no pertenezcan al Profesorado oficial de primera enseñanza, toda vez que éste cuenta con elementos superabundantes para *todos los servicios* del ramo, sin que el gobierno tenga necesidad de recurrir al profesorado de enseñanza libre ó al de otros grados de la Instrucción pública, y mucho menos á personas extrañas al Profesorado en general. El gobierno no puede disponer de un profesor de enseñanza libre, ni á éste puede importársele gran cosa el prestigio de las oposiciones.

En cuanto al catedrático de la Universidad y al del Instituto, reconocemos competencia para el desempeño de sus respectivas cátedras, pero negamos la tengan para juzgar con acierto sobre las materias todas de la carrera del Magisterio. En efecto, nada ofrece de particular que un doctor en ciencias no entienda una palabra de análisis gramatical ó de Pedagogía, ó que un licenciado en letras no sepa resolver un problema de aritmética ó de geometría, pues que estas materias no pertenecen á su profesión. Por consiguiente, los tribunales para el conocimiento de los ejercicios de oposición entre maestros, deben formarse con elementos del ramo de primera enseñanza.

Otras muchas observaciones podríamos hacer sobre el mencionado decreto; pero basta lo apuntado para que se comprenda que no podemos enviar el parabién al Sr. Ministro, especialmente por lo que respecta á las oposiciones, que es uno de los actos más importantes de la carrera del Magisterio.

---

## Crónica Provincial.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE GERONA.

*Extracto de la sesión de 3 noviembre de 1888.*

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los vocales Sres. Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Alsina, Vallés é Inspector, se dió cuenta y lectura del acta de la anterior sesión que fué aprobada.

En seguida se tomaron los acuerdos siguientes:

- 1.º Pasar á informe de la Junta local de 1.ª enseñanza de Borrassá la comunicacion del Maestro público referente al desempeño interino de la Secretaría de aquel Juzgado municipal.
- 2.º Transcribir al Maestro de Las Escaulas (Boadella) el acuerdo de la Junta local de 1.ª enseñanza sobre el material de su escuela.
- 3.º Significar al Alcalde de San Salvador de Breda que esta Junta no puede acceder á la peticion que interesa el Ayuntamiento en su acuerdo de 11 Octubre último referente á la distribucion de la cantidad destinada á la Ayudantía de aquella escuela pública de niños.
- 4.º A propuesta de la Inspeccion hacer los nombramientos interinos siguientes: D. Juan Perramon, para Sta. Pau; D.ª María Coromina, para Puigcerdá; D.ª María de los Dolores Oliver, para Rocabrana (S. Cristobal de Baget); D. Francisco Puigdemont, para Viladonja, y D.ª María Trull, para Fontcuberta (esta última interina provisional).
- 5.º Visto con gusto el cuadro de dibujo y caligrafía que D. Juan Giralt, Maestro de Besalú, ha regalado á la Corporacion, y que se le den las gracias.
- 6.º Oficiar á la Comision provincial para que á tenor de lo preceptuado en el Decreto Ley de 9 Marzo de 1875 forme la correspondiente terna para el cargo de Vocal de esta Junta, representante de la Diputacion provincial.
- 7.º La Junta quedó enterada:
  - I. De haberse cerrado las escuelas de Tossa á causa de la enfermedad sarampión.

II. De que el Ayuntamiento de S. Feliu de Buixalleu ha principiado las obras del levantamiento de un edificio para escuela y habitación del Maestro Sr. Donada.

III. De haberse recibido y cumplimentado los nombramientos del último concurso; así como los de las últimas oposiciones de las escuelas de Bañolas, Sta. Coloma de Farnés y Cassá de la Selva y,

Por último se acordó «visto» á un escrito del Alcalde de Viladrau y del Maestro público de Argelaguer.

\* \*

Nuestro querido amigo, D. Eugenio Cemborain y España, conocido é ilustrado Profesor de la Escuela Normal Central, ha sido elegido Vice-presidente de la Exma. Diputación provincial de Madrid. Felicitamos al Sr. España por el honrosísimo cargo que se le ha distinguido, y del cual se ha hecho digno por sus muchos merecimientos, deseándole nuevos triunfos en su carrera política.

\* \*

En el último número pudieron ver nuestros apreciables lectores, la circular del Sr. Gobernador civil de la Provincia concediendo diez dias de plazo á los Ayuntamientos para ingresar las atenciones del personal y material de las Escuelas ya del actual ya de los pasados trimestres. Bien venida sea la circular aludida, por la cual damos un expresivo voto de gracias al Sr. Gobernador, en la esperanza de que podremos dárselo mas cumplido si hace que se cumpla y no quede letra muerta, en cuyo caso sería no hacer nada y valiera mas guardar silencio. Hoy que los Ayuntamientos tienen medios para cubrir sus atenciones debe cesar la desgraciada paralización de pagos, que merece todo el rigor de la Ley,

Haciéndolo así y no reteniendo los fondos en la Caja provincial de 1.ª enseñanza, el Magisterio podrá dedicarse á sus tareas sin la pesadumbre de la miseria que tanto perjudica: Rogamos, pues, á la M. I. Junta provincial vea de que los fondos ingresados en la Caja se distribuyan entre los destinatarios á la mayor brevedad posible.

\* \*

El *Monitor* parece que no encuentra acertado el pase al Estado de las atenciones de primera enseñanza. Es cierto que tambien puede ofrecer algun inconveniente, prematuro ó remoto; pero encontramos que dista mucho y muchísimo de ofrecerlos tan graves como el pago municipal y provincial. En otro tiempo hubiera sido temi-

mible; mas hoy que se reconoce tanto la necesidad de la instrucción popular, parece que para dejar pendiente su pago el Estado, debieran presentarse circunstancias especialísimas. Venga, pues, tal traslación por que cece tanta rémora, tanta irregularidad y tanto motivo de queja.

\*  
\* \*

Un periódico dice que el acuerdo de celebrar las oposiciones en las capitales de distrito universitario obedece al deseo de aligerar de trabajo á las Juntas provinciales de Instrucción pública; pero no, el pensamiento obedece á otra reforma más trascendental, que pronto se dará á conocer, y es la supresión de las Escuelas normales de provincias, dejando tan sólo una en cada Universidad. Trábase mucho en este sentido, si bien se tropieza con serias dificultades. Quitando las oposiciones de las provincias se da una terrible estocada á las normales, porque así disminuirá en ellas la matrícula y se harán innecesarias. Los partidarios de la reducción están, pues, de enhorabuena.

\*  
\* \*

Suprimiendo escuelas normales, creando multitud de audiencias de lo criminal y administraciones en cada partido, España llegará á ser dentro de pocos años la primera nación del mundo.

---

## Sección Oficial.

---

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos

turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerán alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consmirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito, en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquellos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Setiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los Boletines oficiales de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito nna Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal; Un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por las Junta del Pronato general de estas Escuelas: dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre, nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo menos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Ar. 6.º Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán uno para las Escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para los de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer que se formen dos ó mas Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se

hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento, y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablitas; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente despues de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras da capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieron expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningun Vocal las hiciere, será obligación del Inspector

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro despues de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacerselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á

Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal,

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, cuidando de que estos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los dias laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El tribunal se reunirá el mismo dia que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes, ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### **Disposiciones transitorias.**

Primera. Mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la GACETA.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se sbservarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 4 Noviembre.)

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

### *Primera enseñanza.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas las siguientes escuelas de las provincias de Las Baleares y Barcelona.

#### POR CONCURSO DE ASCENSO.

ESCUELAS.—*Elementales de niños.*—Parreras, con 1100 pesetas.

#### POR CONCURSO DE TRASLADO.

ESCUELAS.—*Elementales de niños.*—San Juan Bautista, y Santa Eulalia, con 825 id.

*Elementales de niñas.*—Campos, con 1100 id. Bugar, con 825 pesetas.

#### POR OPOSICIÓN.

ESCUELAS.—*Superior de niños.*—S. Andres de Palomar con 1625 id.

*Elementales de niños.*—Vich, con 1375 id. Berga, con 1100 id. Premiá de Mar, con 825 id. Barcelona (Ayudantía), con 1650 id.

*Elementales de niñas.*—Castellbisbal, Gironella, Gurb, Montmajor, con 825 id.

*Ayudantía.*—San Martin de Provencals con 825 id.

Nota: El Maestro que obtenga la plaza de Ayudante en la Escuela pública de la Capital, no adquiere otro derecho mas que á la dotación que se consigna en este anuncio; viniendo, además, obligado á desempeñar en la clase de noche ó de adultos establecida en la escuela ó que se le destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro pueda reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 2 de Noviembre de 1888.—P. D. del Excmo. Señor Rector. El Secretario general, Francisco de P. Planas.

(B. O. del 7 noviembre.)

## EL CATECISMO DE LA DOCTRINA CRISTIANA

—POR—

**GARCÍA MAZO.**

Encuadernado á media pasta, 2'50 pesetas.

## LAS FESTIVIDADES DEL CRISTIANISMO

—POR—  
**J. BASTÚS**

APROBADA POR LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Se vende en esta librería á 4 pesetas el ejemplar encuadernado á media pasta.

## HISTORIA UNIVERSAL DE LA PEDAGOGÍA,

—POR—

**JULIO PAROZ,**

TRADUCCIÓN DE SOLÍS.

Un tomo de más de 300 páginas.—Precio 7'50 pesetas.

Gerona.—Imp. y Lib. de Torres.—Constitución, 9.